

Raimundo
Susana
Alimentos
Rol N° 95-2025.- (C-47-2024 del Juzgado de Familia de Ovalle)

La Serena, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO:

Se reproduce la sentencia enalzada de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Familia de Ovalle, en causa Rit C-47-2024, con excepción de los considerandos octavo y noveno que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, la parte demandante apela de la sentencia definitiva que accede a la demanda de alimentos mayores deducida en autos, regulando a título de alimentos en favor de don Raimundo, la suma equivalente a 0,59441 UTM, lo que asciende a la fecha a \$ 40.000.-, no habiéndose acreditado por parte del demandante encontrarse en estado de necesidad, requisito que señala es indispensable para los efectos de decretar una pensión de alimentos a favor de un cónyuge, sin que la cónyuge demandada cuente con facultades económicas necesarias para solventar el pago de esta pensión de alimentos, pese al monto de la misma.

Indica en primer término, como hechos de la causa que las partes contrajeron matrimonio el 27 de abril del año 1984, y se encuentran separados de hecho desde el mes de febrero del año 2023, ocasión en que la cónyuge demandada se vio obligada a salir del hogar común, al ser víctima de actos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte del demandante, y que dieron lugar a la causa R.I.T. F-155-2023, tramitada antes este mismo tribunal, en la cual constan informes emitidos por el Centro de la Mujer Sayen, que fueron incorporados en la presente causa, que dan cuenta que la cónyuge ha sido víctima de violencia psicológica de carácter grave, y continúa siendo afectada con ocasión de esta acción. Afirma que, efectivamente, en el mes de septiembre del año 2023, en la citada causa se decretó a título de medida cautelar, la salida del hogar común por parte del Sr. Raimundo, lo que permitió a la Sra. Susana retornar a su hogar, luego de varios meses fuera del mismo por las razones antes indicadas.

En segundo lugar y en cuanto al estado de necesidad necesario para determinar la procedencia de una pensión de alimentos, la recurrente afirma que el demandante no logró acreditar dicho requisito, puesto que una vez decretada la medida cautelar de salida del hogar común el Sr. Raimundo había informado inicialmente que se iría a vivir al inmueble ubicado en DIRECCION000, del cual es dueño en conjunto con sus hermanos, en su calidad de heredero de su padre don Marcos, inmueble en el cual evidentemente no tendría que pagar suma alguna por vivir allí. En el mismo sentido, el actor no acompañó documento alguno que acredite la veracidad respecto al supuesto arriendo de una pieza en el inmueble que le sirve actualmente de domicilio, o si corresponde a un inmueble que comparte con su nueva pareja.

Respecto de su estado de salud, alega que tampoco se acreditó por el demandante que su estado de salud le impida llevar a cabo un trabajo remunerado, y en la misma línea no ha obtenido certificado de discapacidad. Agrega que hasta marzo del año 2022, se desempeñó laboralmente en forma ininterrumpida en la I. Municipalidad de Ovalle. Asimismo, indica que se omite por el demandante que percibió en agosto de 2022, producto de una conciliación en causa laboral contra la Municipalidad de Ovalle la suma de \$6.750.000.-

En cuanto a la Sra. Susana, y sus facultades económicas, agrega que, tiene 64 años, con problemas de salud propios de su edad, tales como problemas visuales y dos hernias lumbares, y además con diversos controles médicos pendientes que no se ha podido realizar por falta de dinero y de tiempo, estando obligada a seguir trabajando porque no cuenta con otros ingresos. Asimismo, en causa sobre violencia intrafamiliar R.I.T. F-155-2023, seguida ante el mismo tribunal, constan antecedentes que dan cuenta que la Sra. Susana presenta problemas relacionados con depresión y ansiedad, derivados directamente de los actos de violencia intrafamiliar proferidos por su cónyuge durante la convivencia conyugal, detectándose por parte del Centro de la Mujer Sayen, un daño psicológico de carácter grave. Respecto de su capacidad económica, añade que se desempeña como empleada en el área de rotisería en Supermercados Unimarc, percibiendo como remuneración el sueldo mínimo legal, más

gratificación, de lo cual se descuentan las obligaciones previsionales y un préstamo de consumo al que debió acceder para solventar diversas deudas que mantiene, al ser insuficientes los ingresos que percibe, y que constituyen sus únicos ingresos, no contando con ahorros a diferencia del demandante, y por lo tanto, no contando con facultades económicas para solventar el pago de una pensión alimenticia a favor de su cónyuge demandante.

En definitiva, indica que es insostenible el pago de cualquier suma a favor de su cónyuge, al no contar con facultades económicas suficientes para ello, en circunstancias que el demandante no se encuentra impedido en modo alguno para trabajar

SEGUNDO: Que, la sentencia impugnada estableció los siguientes hechos: 1.- La cónyuge demandada se encuentra en una mejor posición económica y de salud que el cónyuge demandante, quien tuvo que hacer abandono del hogar común, encontrándose sin trabajo, recibiendo una pensión que no alcanza ni la mitad de un ingreso mínimo mensual, con dificultades de ingreso al mundo laboral atendida su edad. 2.- No desconoce que la cónyuge demandada también pueda tener problemas de salud. 3.- Tampoco desconoce que entre los cónyuges pueda haber existido una dinámica conflictiva de tal entidad que llevó a la demandada a presentar una denuncia de violencia de intrafamiliar. 4.- No existe ninguna sentencia condenatoria por violencia. 5.- Tampoco ningún argumento legal que permita excluir, exceptuar o descartar la obligación que le asiste a uno de los cónyuges de otorgar alimentos al otro que se encuentra en una situación de necesitarlos. 6.- También se considera que la situación de la cónyuge demandada no es en exceso mejor, pues se trata de una mujer de 64 años que se encuentra trabajando, recibiendo un ingreso mínimo remuneracional con problemas de salud también considerables.

TERCERO: Que, cabe señalar que es un requisito indispensable para la procedencia de los alimentos, la necesidad del alimentario, de esta forma proceden alimentos cuando los medios de subsistencia no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, de ahí el

establecimiento del hecho a probar; estado de necesidad e imposibilidad de proveer su adecuada subsistencia.

Que el estado de necesidad corresponde a una circunstancia que debe ser probada por quien interpone la acción de alimentos, pues al ser el cónyuge quien los demanda, no corresponde presumirlos como sucede en el caso de los hijos. Que siendo de esta forma el estado de necesidad el sustento de los alimentos mayores, para determinar la existencia de aquél, se hace necesario analizar el patrimonio y situación económica de quien la pretende y la capacidad de trabajo que este presenta.

CUARTO: Que, asimismo, en lo que refiere a la causa por violencia intrafamiliar entre las partes, y a fin de determinar la efectividad de los fundamentos planteados por la recurrente, resulta pertinente recordar que según dispone el artículo 5 de la ley 20.066, constituye violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga, o haya tenido, (vínculo con el agresor) respecto de quien ejerce la violencia, alguna de las calidades que en los numerales 1 a 5, el inciso segundo y tercero se describen, dentro de las que se encuentra quien tenga la calidad de cónyuge, como ocurre en el caso de marras (ley 20066 sin la modificación de la ley 21675). El concepto es comprensivo entonces de toda forma de maltrato, distintos tipos de violencia, ya sea física, psicológica, sexual, económica, la negligencia y el abuso patrimonial respecto de personas mayores, entre otras. Requiere de un daño a la víctima, en su vida, integridad física y psíquica, vinculado en una relación causa efecto con la conducta maltratante, y en cuanto a los sujetos pasivos y activos, la cercanía afectiva la que facilita la naturalización de la conducta, la invisibilización del riesgo, y dificulta la prueba de los hechos, en caso que se denuncien. (Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio, Arenas, Jessica, Damke Karen, p. 105).

En relación al concepto de violencia, la ley 21.389, publicada en noviembre de 2021, agrega un nuevo inciso al artículo 5 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, abordando y especificando el carácter de violencia económica que emerge a partir

del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, estableciendo un marco amplio en que también se consideran violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares que tengan como objeto la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial o de la subsistencia económica de la familia o hijos. *"Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas."*

Así, y para los efectos de contextualizar y propender a una adecuada comprensión y delimitación del objeto de la presente controversia, cabe hacer mención que conforme se ha definido por la Organización Mundial de la Salud, la violencia de pareja se refiere a aquel comportamiento de la pareja o ex pareja causa un daño físico, sexual, o psicológico, incluida la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control, como el control económico y define la violencia económica como el uso de medios económicos para ejercer control y poder sobre una persona, causando daño o privación. Esto incluye limitar el acceso a recursos económicos, controlar la gestión de gastos, y privar a una persona de los medios necesarios para vivir. (www.who.int.com, [5:07 p. m., 18/5/2025]).

En el mismo sentido, el artículo 16 de la CEDAW, exige a los Estados garantizar la igualdad en las relaciones familiares, incluidos los derechos "en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso", aspecto clave para prevenir situaciones de violencia económica y garantizar la autonomía patrimonial de la mujer.

Nuestro máximo tribunal, ya en el 2005 interpretando de manera amplia la violencia psicológica, afirmaba que “existen actos de violencia intrafamiliar que el demandado profiere a la actora, los que estarían constituidos por malos tratos de palabra y por la imposibilidad de acceso de la demandante a una independencia económica que le permita satisfacer sus necesidades materiales con plena libertad [...] estos hechos constituyen actos de violencia intrafamiliar en la medida que el demandado, con sus acciones, ha afectado la salud psicológica y el estado anímico y emocional de su cónyuge” . (Sentencia Rol N° 4171-2005, de 5 de octubre de 2005).

Asimismo, es relevante señalar que estas materias se enmarcan en la protección del “derecho fundamental de la mujer víctima de violencia de género a no sufrirla, lo que exige abordar la ceguera advertible a la hora de tratar a las mujeres víctimas de violencia de género, desmontar esta opacidad con el fin de prevenir nuevos actos de violencia patriarcal y transformar los valores de la sociedad (Martínez, Elena (2017). “Los deberes del estado en la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género y la garantía de acceso a la justicia”, Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico (22), 92-118, p. 94).

QUINTO: Perspectiva de género; En cuanto a la forma de abordaje de la violencia de género; se ha definido la perspectiva de género como una herramienta que permite ver y entender la situación de desventaja en que han vivido y continúan viviendo las personas, principalmente las mujeres, por la dinámica de roles y estereotipos de género que interactúan en nuestra cultura, poniendo el foco en las situaciones de discriminación, de desigualdad y violencia que experimentan. En este sentido, incorporar esta perspectiva permite visibilizar estas realidades e invita a reflexionar sobre cómo superarlas en pro de obtener una plena igualdad. La perspectiva de género es una herramienta de análisis para toda la magistratura, porque permite conocer y juzgar los casos a que se enfrentan, visibilizando las barreras que pueden dificultar el goce o ejercicio igualitario de derechos a un determinado grupo. Una sentencia con perspectiva de género es una resolución judicial que tiene en cuenta las desigualdades y

discriminaciones de género que existen en la sociedad, y busca garantizar la igualdad de trato y oportunidades para todas las personas.

Para efectos de aplicar la perspectiva de género, se otorgan ciertas recomendaciones a la judicatura, que buscan auxiliar a las y los juzgadores entregándoles un abanico de acciones que contribuyan a superar las barreras que a las cuáles se enfrentan las mujeres víctimas de violencia de género en el ejercicio de sus derechos, una de ellas es: “Velar por la subsistencia económica suficiente para las necesidades básicas de la víctima, sus hijas e hijos, al momento de decretar la obligación del agresor de salir del domicilio que comparte con la víctima, lo que se puede lograr a través de la fijación de alimentos provisorios, de conformidad al artículo 15 de la Ley N° 20.066 y 92 de la Ley N° 19.968. Si el Tribunal no cuenta con antecedentes para determinar el caudal del agresor, así como las necesidades de la afectada y su grupo familiar, se recomienda al menos fijar estos alimentos en el mínimo legal, por un plazo prudencial, remitiendo los antecedentes al Tribunal de Familia correspondiente para su regulación definitiva. (Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Poder Judicial de Chile, 2018, págs. 58 y ss.)

SEXTO: Que se echa en falta en la sentencia una argumentación desde la perspectiva de género referida, especialmente teniendo en cuenta los hechos denunciados en causa de violencia intrafamiliar que determinaron la salida del demandante del hogar común, proceso que, a diferencia de lo señalado por el juez a quo, quien afirmó que no había una sentencia que lo condenara, terminó por una suspensión condicional del procedimiento, lo que implica necesariamente que el denunciado reconoció los hechos de violencia denunciados, contenidos en este caso, en el parte policial y en la demanda, hechos que habrían consistido en provocar el denunciado discusiones por temas sin importancia, con una actitud de permanente control respecto a los actos de la cónyuge, reiterados malos tratos verbales, situación que se tornó especialmente compleja, según indica, desde principios del año 2024, cuando debido a un accidente en el hogar fue operada por una fractura en su muñeca, por lo que se le prescribió licencia médica,

permaneciendo más tiempo en casa, lo que tornó insostenible la situación con el denunciado, debido a que éste comenzó a insultarla permanentemente, inventando situaciones que dan cuenta de celos absolutamente enfermizos, alegando la existencia de supuestos amantes, en circunstancias que salía en compañía de sus hermanos o sobrinos, etc. Agrega que pese a su licencia médica por la operación en su muñeca y a la prescripción de reposo médico, estaba obligada a cocinar, limpiar y hacer todas las cosas en el hogar, por cuanto el denunciado se negó totalmente a colaborar, incluso en lo más mínimo, alegando que por sufrir de diabetes estaría imposibilitado de todo. Añade que incluso, pocos días después de que le dieran el alta médica desde el hospital regresando a su hogar, el denunciado sufrió él, una caída, y con ocasión de ello, incluso debía hasta bañarlo con el brazo en las condiciones en que ella estaba, porque de lo contrario se molestaba. Puntualiza un hecho ocurrido el sábado 11 de febrero de 2024, que implicó gritos e insultos y total descontrol del denunciado, situación que implicó la intervención de una sobrina quien lo llamó para que terminara con sus agresiones, sus acusaciones y agresiones verbales, las que continuaron durante la semana, hasta que el día 20 de febrero la echó del hogar común con un alto nivel de agresividad, que la hizo temer que podría llegar a las agresiones físicas, por lo que se trasladó a la casa de su hijo para protegerse. Relata que, al día siguiente, luego de haberla echado de la casa, él le indicó al hijo común Daniel que iría a Carabineros a denunciarla, y que diría que ella habría tratado de matarlo, ahorcándolo, versión que pese a lo increíble e irreal, comenzó a proferir entre vecinos, parientes, e incluso llegó a contactar a compañeras de trabajo de ella en Supermercado Unimarc, acusándola de esa gravísima e injuriosa acusación, sin medir en modo alguno las consecuencias de sus actos. Posteriormente, concretó sus amenazas en orden a cambiar las cerraduras de la casa para impedirle el ingreso al que era el domicilio común, sin siquiera haber podido sacar sus efectos personales. Finalmente indica que siente mucha angustia, desazón, intranquilidad, insomnios, y mucho temor no solo de sus posibles acciones, sino también que siga inventando situaciones tan irreales y graves como la antes mencionada, todo lo cual ha deteriorado notoriamente su

estabilidad emocional, lo que la obligó en definitiva a tener que denunciar estos hechos, como única forma de intentar detener sus conductas.

Es así que, **consta de la audiencia de 18 de abril de 2024**, en causa **F-155-2023**, que se cumplieron todos los requisitos para decretar la suspensión condicional de la sentencia, desde el reconocimiento de los hechos y existencia de antecedentes que permitieran presumir que no volvería a cometer actos similares, aceptando el denunciado compromisos de acatar medidas cautelares, y en el caso de la causa citada, una de esas medidas cautelares precisamente consistió en la salida del hogar común del denunciado, por el plazo de un año, sin perjuicio que el juez que dirigió la audiencia, confunde el concepto de suspensión condicional con el de archivo provisional.

En efecto, se aprecia del desarrollo de la audiencia citada que, en primer término comparecen ambas partes, la denunciante doña SUSANA, 63 años, y el DENUNCIADO RAIMUNDO, C.I. N° NUM000, 64 años, y se indica lo siguiente: *“Se tiene presente lo indicado por las partes, compromisos del denunciado, los documentos tenidos a la vista, entre estos, certificado antecedentes del denunciado en el no aparece ningún tipo de anotaciones ni en el registro final de condena, ni el registro especial de condenas por acto de violencia familiar, siendo la primera causa entre las partes, y mérito de opinión técnica que sugiere se otorgue el archivo de los antecedentes y mantención de medidas cautelares, por tanto, se procede a dictar resolución verbalmente de lo que queda constancia en el Registro de audio respectivo y se transcribe únicamente la parte resolutive, por tanto, SE RESUELVE: I.- Declárese el ARCHIVO PROVISIONAL de los antecedentes, y transcurrido un año sin haberse requerido la reanudación del procedimiento, su abandono. II.- Se decretan las siguientes medidas cautelares, por el periodo de un año a contar de esta fecha: 1.- Prohibición de acercamiento del denunciado don RAIMUNDO, cédula de identidad N° NUM000, a la persona de la víctima doña SUSANA, cédula de identidad N° NUM001 y a su domicilio ubicado en DIRECCION001, Ovalle, fono: NUM002, o en su lugar de estudio, trabajo o en cualquier otro en que se encuentre la víctima, en un radio de 100 metros. 2.- Se mantiene la salida inmediata del denunciado don RAIMUNDO, cédula de identidad N° NUM000, del domicilio ubicado en DIRECCION001, Ovalle, fono: NUM002, pudiendo el requerido retirar solo sus efectos personales (ropa). Las partes establecen que el hijo Daniel, mayor de edad, se dirigirá a dejar el vestuario del denunciado al domicilio de éste,*

en el plazo de cinco días a contar de esta fecha. Se HACE PRESENTE que el incumplimiento de las medidas decretadas anteriormente hace incurrir al denunciado en el delito de desacato, sin perjuicio de las medidas de apremio que la Ley 20.066 contempla. Remítase vía correo electrónico copia de la presente resolución a la Unidad Policial de Carabineros más cercana al domicilio de la víctima para su conocimiento (en caso de existir plan cuadrante remítase por la unidad policial a funcionario encargado de dicho plan), debiendo mantenerla en su unidad por el período de vigencia, en caso de ser requerida por la víctima por incumplimiento de las cautelares, a fin de realizar la detención respectiva del requerido por el delito de desacato. Carabineros deberá dar inmediato aviso al fiscal de turno en caso de desacato de las medidas cautelares anteriormente decretadas, actuando conforme lo prescribe el artículo 10 de la Ley 20.066, lo que servirá de suficiente puesta en conocimiento, para el Ministerio Público. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE SUFICIENTE Y ATENTO OFICIO REMISOR, REMÍTASE PARA SU CUMPLIMIENTO VÍA CORREO ELECTRÓNICO A CARABINEROS DE LA TERCERA COMISARIA DE OVALLE (OFICIO SALA N° NUM003). 3.- Junto a lo anterior el denunciado don RAIMUNDO, cédula de identidad N° NUM000, asume el compromiso de realizarse un diagnóstico y eventualmente una terapia en el Centro de Salud Familiar correspondiente a su domicilio.”

SEPTIMO: Que, de lo anterior se desprende que la demanda de alimentos mayores presentada por el Sr. Raimundo en contra de la Sra. Susana, que culmina con la sentencia que se revisa, se presenta encontrándose vigente la medida cautelar de salida del hogar común del denunciado, medida que, como ya se dijo, fue una de las condiciones o compromisos que el denunciado debía cumplir para poder arribar a la suspensión condicional del procedimiento, como ocurrió.

En este escenario, surge entonces que no puede impetrarse ni menos considerarse como argumento para acreditar el estado de necesidad del demandante de alimentos mayores, el haber tenido que abandonar el hogar común producto de dicha medida cautelar, ello resulta contrario a derecho, pues atenta contra la máxima "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", esto es, "nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa", "nadie puede aprovecharse de su propio dolo", menos aún para obtener un beneficio legal.

OCTAVO: Que, conforme lo razonado, al analizar la prueba rendida en estos autos conforme a las reglas de la sana crítica y con la necesaria perspectiva de género, el argumento relativo a la salida del hogar común, debe ser excluido de análisis, esto es, lo que paga el demandante por concepto de arriendo (\$120.000 según comprobante de recibo de arriendo a nombre del Sr. Raimundo), no es una circunstancia que pueda considerarse para efectos de determinar su capacidad económica, ya que ello implicaría poner de cargo de la víctima de violencia y demandada en estos autos, el cumplimiento de la medida cautelar que constituyó precisamente una de las condiciones a las que se comprometió el denunciado para arribar a la suspensión condicional del procedimiento de violencia conforme lo prescribe el artículo 96 de la Ley 19968.

Implicaría además, culpabilizar a la víctima de una circunstancia completamente asumida por el denunciado y demandante de autos, lo que a juicio de esta Corte resulta inaceptable, puesto que necesariamente involucra desatender el mandato de evitar la victimización secundaria, que se orienta en el sentido de desarrollar todas las acciones necesarias para evitar las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que pueden ocasionar las relaciones de la víctima con el sistema judicial.

En la especie podría sostenerse incluso que la demanda de alimentos impetrada por el cónyuge, podría considerarse una nueva forma de ejercicio de violencia económica en contra de la Sra. Susana, teniendo especialmente presente, las características de personalidad del Sr. Raimundo, de lo que da cuenta el informe psicológico a su respecto, en cuyas conclusiones se indica que mantiene rasgos de impulsividad y baja adecuación en contextos de estrés o presión, estilo de pensamiento estructurado conformado por creencias y esquemas mentales poco flexibles ante las diferencias (más bien rígidas, pensamiento perseverativo y estereotipado), además de disminuida capacidad de resolución de conflictos, baja tolerancia a la frustración e impulsividad con baja regulación en el ámbito cognitivo y conductual. Si bien, lo anteriormente indicado no se presentaría de forma recurrente, o con una intencionalidad planificada previamente, es decir racionalizada por infringir malestar, daño o vulnerar

derechos hacia otros (propio de una personalidad antisocial), de igual modo podría incidir negativamente en el ámbito intrafamiliar o interpersonal más recurrente en el que se pudiera desenvolver el Sr. Raimundo, por cuanto sería beneficiosa su participación en alguna modalidad de intervención psicoeducativa breve que le permita generar aprendizaje para afrontar situaciones de tensión, conflicto o estrés, como así también la capacidad de autoanálisis e introspección, en caso de proyectar su re-vinculación con su grupo familiar.” Conclusiones que guardan relación con los resultados del informe del Centro de la Mujer Sayén que atendió a la Sra. Susana, desde marzo de 2023, proyectándose a la época del informe de egreso en septiembre del mismo año, en que como conclusiones se indica: “se identifican la existencia de un tipo de violencia; psicológica de carácter Grave, la cual se manifiesta a través de descalificaciones, humillaciones, menoscabos, culpabilización, intimidación, celos infundados y control, hechos que se generan desde el inicio de la relación a la fecha. Mismos que se desproporcionan ante las conductas disruptivas por parte del denunciado, quien detona un comportamiento violento y agresivo. Se visualizan indicadores de daño psicológico, debido a las experiencias reiteradas de violencia intrafamiliar y de género a lo largo de la relación con el Sr. Raimundo. A su vez, se perciben indicadores que dan cuenta de afectación en su autoestima, asimismo, es relevante señalar que la informada se percata de su vivenciar y contexto maltratante. Dando cuenta de una concientización de los hechos maltratante, activando correctamente mecanismos de defensas para su autoprotección, decidiendo poder termino a la relación afectiva y egresando de hogar en común, trasladándose de manera temporal en casa de hijo mayor, para posteriormente radicarse en casa de hermano- domicilio actual, con el propósito de alejarse del ambiente dañino y violento, así contribuir en su bienestar y Salud Mental.”

En cuanto al concepto de victimización secundaria, es importante destacar que, algunos autores hacen referencia a la vinculación con el control social, la cual supone un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y demandada de alimentos, en el caso de marras, y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión institucional acerca del sufrimiento

psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejando a las víctimas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas (Gutiérrez de Pinares Botero, Coronel, & Pérez, 2009. Disponible:https://academiajudicial.cl/wpcontent/uploads/2022/10/PROTOCOLO__MUJERES_VIOLENCIA_DE_GENERO.pdf pag. 18).

NOVENO: Que, respecto del análisis de la prueba rendida por las partes, haciendo un examen más acabado de dicha prueba, especialmente conforme los anteriores supuestos, analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y con la necesaria perspectiva de género, evitando la victimización secundaria, considerando los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto es posible concluir que, conforme el estado de salud, el demandante cuenta con diagnóstico de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus Tipo 2, Dislipidemia, ERC EIIA2, Insuficiencia cardiaca según certificado médico emitido el 23 de agosto del 2023 por Médico Cirujano del Cesfam Jorge Jordán Domic, sin que aparezca que dichas enfermedades le produzcan una imposibilidad de trabajar o disminuyan su capacidad de trabajo. Respecto al área económica, don Pedro cuenta con una Pensión de Invalidez entregada por AFP Provida de \$214.404, por retiro programado, lo que implica que el pensionado mantiene el control de sus fondos y recibe una pensión mensual que se recalcula anualmente, pudiendo cambiar de AFP o de modalidad de pensión. En cuanto a los egresos estos ascienden a \$288.855, entre los que se cubre principalmente gastos de alimentación, arriendo de una pieza (incluye gastos comunes), gastos que para estos efectos, y como ya se dijo, no pueden considerarse. Que, además, se acreditó con los antecedentes de la causa laboral respectiva, que efectivamente en el año 2022 el demandante recibió más de 6 millones de pesos por finiquito de su trabajo en la Municipalidad.

Respecto de ella, el informe social indica que en el área de salud Doña Susana señala ser portadora de Discopatía Degenerativa Hernia L4-L5. Sin certificado médico de respaldo. En cuanto a lo económico, se desempeña como

Trabajadora dependiente en Supermercado como Operadora de producción y venta asistida del que percibe una renta promedio mensual de \$581.955. En cuanto a los egresos estos ascienden a \$522.781, entre los que se cubre principalmente gastos de alimentación, útiles de aseo, medicamentos, movilización, entre otros. Concluyendo el informe social que la informada vive sola y su renta le permite mantenerse económicamente, sin embargo, por ser ingresos limitados, siempre está expuesta a las fluctuaciones del costo de la vida considerando además que no recibe ayuda de familiares.

Así las cosas, no consta de los antecedentes que el demandante de alimentos, Sr. Raimundo, se encuentre imposibilitado de trabajar, percibiendo una pensión por retiro programado, habiendo recibido en el año 2022 más de seis millones de pesos por concepto de acuerdo en causal laboral con la I. Municipalidad de Ovalle, por lo que aparece que no se ha acreditado el estado de necesidad exigido por el legislador civil y que permite dar lugar a la demanda de alimentos impetrada, desde que sus principales argumentos van en la línea de su carencia patrimonial, teniendo especialmente presente que lo que el demandante paga por concepto de arriendo no puede ser incluido para determinar su capacidad económica, como ya se indicó previamente, por lo que aparece entonces, que la prueba no da cuenta de la imposibilidad del demandante de desarrollar una labor remunerada, más aún cuando es el propio sentenciador quien reconoce que la cónyuge demandada no se encuentra en mucho mejor condición ni capacidad económica para asumir dicha carga.

En efecto, no basta con que la demandada cuente con cierta capacidad económica un poco mejor que el demandante; en materia de alimentos en favor de personas mayores de edad debe operar el principio de la auto-valencia y, en todo lo no cubierto por ésta, surge el estado de necesidad que ameritaría su acogimiento, lo que no ocurre en el caso de marras, razones todas por las que como consecuencia de lo establecido precedentemente, la recurrente habrá de ser oída en su reclamo, acogándose el recurso de apelación intentado en contra de la sentencia de autos como se dirá.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N 19.968, 321 del Código Civil, 53 y 60 de la Ley N 19.947, se declara que **SE REVOCA**, la sentencia definitiva de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Familia de Ovalle, en causa Rit C-47-2024, en cuanto por ella se acogió la demanda de alimentos, en contra de doña Susana, y en su lugar se decide que **SE RECHAZA**, la demanda de alimentos mayores deducida por don Raimundo en contra de doña Susana.
Redacción de la Ministra doña Gloria Negroni Vera.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 95-2025 Familia.-